

SE NOTIFICA. APELA. EXPRESA AGRAVIOS

Excma. Cámara:

FUNDACIÓN AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (en adelante “FARN”), con domicilio real en Tacuarí, piso 10 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada por ANDRÉS MARÍA NAPOLI con el patrocinio de Cristian Hernán Fernández, D.N.I. N° 31.090.453, T°108 F° 857, con domicilio electrónico constituido en 20310904539 “**FUNDACION AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES c/ ENM ECONOMIA-DISP 2/25 s/AMPARO LEY 16.986**” EXP **27982/2025** a V.S. digo:

I.- OBJETO

Que en este acto venimos a notificarnos de manera espontánea de la sentencia de fecha 5 de noviembre de 2025 y a apelar la misma por causar irreparable.

Así, en legal tiempo y forma venimos a expresar agravios contra dicha resolución, solicitando que la misma sea revocada, con costas.

II.- APELA. EXPRESA AGRAVIOS

Que en legal tiempo y forma venimos a apelar la sentencia

La sentencia atacada agravia a esta parte porque no da cumplimiento con el deber de fundamentación jurídica suficiente que debe contener toda resolución judicial. En efecto, las premisas estructurales sobre las que pretende fundarse la sentencia resultan erróneas por eludir los hechos y pruebas relevantes producidos en autos y los derechos en juego, los cuales por vincular a la protección del ambiente, trascienden la esfera individual para centrarse en la incidencia colectiva.

Resulta alarmante el desconocimiento conceptual de la sentencia impugnada de los alcances del acceso a la información pública ambiental y de la acción

de amparo como herramienta procesal idónea para acceder a la información que pretende ser ocultada por las autoridades bajo el pretexto de la confidencialidad.

Al partir de premisas falsas, la sentencia arriba a conclusiones equivocadas convirtiendo de esta manera a la decisión judicial en arbitraria por no sustentarse en una estructura lógica encuadrada dentro de las reglas de la sana crítica. A su vez, se ven lesionados gravemente los derechos constitucionales de esta parte.

A continuación, será presentada la crítica concreta y razonada de la sentencia que rechazó la acción de amparo por acceso a la información pública ambiental.

Primer agravio: la sentencia cierra sus ojos frente a la arbitrariedad y la ilegalidad

La sentencia atacada afirma que de la acción de amparo no surge con nitidez la arbitrariedad o ilegalidad. Sostiene que la ilegalidad, debe manifestarse en forma notoria, siendo insuficiente alegar una conducta estatal cuestionable, sosteniendo que se afecta o restringe algún derecho constitucional.

Justamente, en las presentes actuaciones la arbitrariedad y la ilegalidad resultan notorias por encontrarnos en presencia de información sísmica del yacimiento geológico Vaca Muerta que pretende ser ocultada con la excusa de un contrato de confidencialidad con la provincia de Neuquén.

En efecto, en el escrito de inicio fue explicado que la Disposición 2 del 19 de junio de 2025 en un acto arbitrario y contrario al ordenamiento jurídico vigente por incumplir la decisión de la Agencia de Acceso a la Información Pública. Es doctrina consolidada que la Administración Pública debe sujetarse al principio de legalidad (o juridicidad) y por ende actuar siempre de conformidad y con sujeción al ordenamiento jurídico vigente. En otras palabras, la Administración no puede decidir voluntariamente apartarse de la ley, y debe hacer sólo aquello que la ley le manda. El Ministerio de Economía/SEGEMAR/INPRES hizo exactamente lo contrario. Ello surge del análisis realizado de los considerandos expuestos en la Disposición DI-2025-2-APN-DGGDTYAI#MEC. Justamente, la Disposición cuestionada no respeta las pautas legales establecidas para hacer uso de las excepciones que el ejercicio del

derecho de acceso a la información contempla por la falta de transcripción del supuesto de excepción legal en el cual se basa la denegatoria; Realiza un análisis ambiguo, genérico e indeterminado del supuesto de excepción contemplado en relación con las circunstancias fácticas del caso, tal como fuera descrito en manifiesta contradicción con el marco normativo y lo reglado por la Agencia de Acceso a la Información; y, finalmente, por la pretendida imposición de una cláusula de confidencialidad contemplada en un Convenio, que la propia cláusula contemplaba su vencimiento ante el imperio de la Ley. Asimismo, no cuestionó de modo alguno si la Resolución de la Agencia de Acceso a la Información Pública (AAIP) adolecía de algún defecto grave por el cual atentaba contra el ordenamiento jurídico, entonces debió cuestionar esa decisión por los canales que considerara pertinentes.

Vale recordar que la Ley 27.275 es sumamente clara cuando en su artículo 18 dispone que “El funcionario público o agente responsable que en forma arbitraria obstruya el acceso del solicitante a la información pública requerida, o la suministre en forma incompleta u obstaculice de cualquier modo el cumplimiento de esta ley, incurre en falta grave sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, patrimoniales y penales que pudieran caberle.” Este comportamiento es especialmente inaceptable cuando se advierte que la materia que involucra es el acceso a la información pública, máxime en materia ambiental, un derecho de fundamental importancia en cualquier sociedad democrática.

Nada de ésto fue ponderado en la sentencia atacada. Ello explica su ceguera frente a la arbitrariedad e ilegalidad manifiestas en el obrar estatal.

Asimismo, corresponde destacar que la interpretación restrictiva presentada por la sentencia respecto de la acción de amparo como herramienta idónea para acceder a la información pública resulta contraria a consolidada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 344:344; 338.1258;337:1108; 335:2393, entre otros).

La sentencia atacada también desconoce la propia literalidad de la Ley 27.275 que, en su artículo 14, establece que el reclamo sobre acceso a la información promovido mediante acción judicial “tramitará por la vía del amparo”. Este apartamiento del marco legal da cuenta de la arbitrariedad de la sentencia denegatoria.

Segundo agravio: la sentencia soslaya deliberadamente la pretensión procesal, los hechos y las pruebas relevantes para la solución del caso afectando el derecho constitucional de defensa

Estamos en presencia de una sentencia a todas luces arbitraria. Ello en virtud de que la misma desconoce el objeto y la pretensión procesal, los hechos y derechos en juego y las pruebas agregadas al expediente. Semejante desconocimiento pone de relieve la arbitrariedad de la sentencia y la vulneración del debido proceso, de la garantía constitucional de defensa y la tutela judicial efectiva.

La sentencia atacada incurre en arbitrariedad de sentencia al citar diferentes casos de rechazos de acciones de amparo que nada tienen que ver con el acceso a la información pública ambiental. De esta manera, al desconectar las plataformas fácticas de esos casos de que sucede en estas actuaciones, incurre en arbitrariedad.

Otra cuestión que tiñe a la sentencia con el color de la arbitrariedad tiene que ver con la ausencia de ponderación de las constancias de autos. Nos referimos concretamente al informe del art. 8 Ley 16.986 presentado por la demandada en el que pretendió continuar escondiendo la información sísmica citando la excepción del art. 8 inc. 1 de la Ley 27.275 que establece que la “*información obtenida en investigaciones realizadas por los sujetos obligados que tuviera el carácter de reservada y cuya divulgación pudiera frustrar el éxito de una investigación*”. De esta manera, el SEGEMAR/INPRES quebró el principio de congruencia que debe existir entre lo manifestado en sede administrativa y lo expuesto en sede judicial. Recordemos que, cuando el Ministerio de Economía respondió el pedido de informes presentado por FARN, denegó la información bajo un único argumento: el convenio de confidencialidad firmado entre el INPRES y la provincia de Neuquén¹. Nada dijo sobre excepciones previstas en la Ley de Acceso a la Información Pública. Ello permite concluir que se trata de una excusa forzada y extemporánea. Asimismo, la demandada omitió presentar una explicación seria y razonable acerca de cómo la divulgación de la información sísmica podría frustrar el éxito de la investigación.

La Agencia de Acceso a la Información Pública que previamente había ordenado la publicidad de la información sísmica por considerar que no aplicaba la

¹ <https://drive.google.com/file/d/1nXybCPI6VJx15-YCrusDBvTk9xm6iJ16/view>

cláusula de confidencialidad, cambió su parecer y validó el argumento de la excepción presentada por SEGEMAR/INPRES. Sin embargo, esta última resolución nunca fue notificada a FARN. Y, luego, se dio inicio a este amparo.

Nada de lo expuesto fue considerado por la sentencia atacada. Tal omisión afecta sin dudas al debido proceso (art. 18 CN), a la garantía constitucional de defensa (art. 18 CN) y al derecho a obtener un pronunciamiento judicial basado en los hechos y pruebas arrojados al proceso.

Recordemos que nuestro Máximo Tribunal tiene dicho: “*Es condición para la validez de los pronunciamientos judiciales que ellos sean fundados y constituyan derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las circunstancias comprobadas de la causa, y consideración de las alegaciones decisivas formuladas por las partes*”². Evidentemente, no estamos en presencia de un pronunciamiento judicial válido.

Tercer agravio: la sentencia omite abordar el planteo de inconstitucionalidad del Decreto 780

La sentencia atacada deliberadamente omite referirse al planteo de inconstitucionalidad del Decreto 780/2024.

Recordemos que en su informe del art. 8 Ley 16.986, el SEGEMAR/INPRES dijo que “*resulta contradictorio solicitar información que se considera contestada y raya la **buena fe** que debe existir entre los actores de acuerdo a las pautas del **Decreto N° 780/2024**. En este sentido ya existe una resolución definitiva sobre el asunto, y la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (AAIP) fundamentó la denegatoria dispuesta en virtud del artículo 8°, inciso l), de la Ley N° 27.275*” (el destacado me pertenece). Esta afirmación configura una nueva demostración de la arbitrariedad manifiesta en virtud de que la demandada sustituye lo genuinamente resuelto por la AAIP. A saber: “*ARTÍCULO 1°.- Hacer lugar al reclamo interpuesto por la FUNDACION AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES dirigido al MINISTERIO DE ECONOMÍA. ARTÍCULO 2°.- Requerir al MINISTERIO DE ECONOMÍA que, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles, fundamente adecuadamente su decisión o ponga a*

² Fallos 330:1422. Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema.

disposición del reclamante la información que le fuera solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 inciso b) del Decreto Reglamentario N° 206/17. ARTÍCULO 3°.- Hacer saber al MINISTERIO DE ECONOMÍA que deberá notificar a esta AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA el cumplimiento de lo resuelto en el artículo 2°". En rigor, la presente acción de amparo fue iniciada como consecuencia del incumplimiento de la demandada respecto de lo resuelto por la AAIP.

Se trata de la primera ocasión en que un organismo estatal invoca el Decreto 780/2024 frente a un reclamo de FARN para acceder a información pública. A su vez, estamos en presencia de la primera oportunidad procesal en que la demandada ha invocado el Decreto 780/2024 refiriéndose al principio de buena fe y al abuso de derecho insinuando que FARN ha violado tal principio abusando del derecho a través del inicio de las presentes actuaciones.

La demandada expresamente cita el art. 1 del Decreto 780/2024 que dice: *“ARTÍCULO 1°.- “Buena fe: La violación al principio de buena fe por parte de todos los actores intervinientes configura el supuesto previsto en el artículo 10 del CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN”*. En efecto, asistimos a la primera ocasión en que **se configura un caso, causa o controversia** en la que el Estado Nacional pretende utilizar el Decreto 780/2024 para limitar el acceso a la información pública ambiental a través de una interpretación tergiversada e inconstitucional del principio de buena fe con base en el citado Decreto. **En este sentido, a partir del contenido del informe del art. 8 Ley 16.986 en traslado, FARN planteó la inconstitucionalidad del art. 1 y siguientes del Decreto 780/2024.** Pero, la sentencia apelada decidió ignorar este planteo.

No olvidemos que el Decreto 780/2024 vino a reglamentar la Ley de Acceso a la Información Pública³ pero restringiendo los principios contenidos en esa ley y en el Acuerdo de Escazú. Al limitarse el concepto de “información pública” y ampliarse de manera discrecional las facultades de los funcionarios públicos para determinar qué tipo de información se brinda y cuál no, se invierte el sistema de obligaciones establecido en la ley extendiendo las responsabilidades a quienes solicitan información y se amenaza con aplicar sanciones a quienes peticionan de manera

³ Ley 27.275.

reiterada información⁴. El citado decreto vulnera radicalmente los principios de máxima publicidad de los actos de gobierno, no discriminación y libre ejercicio del derecho de acceso a la información.

El primer artículo del Decreto 780 modifica el texto de la Ley de Acceso a la Información Pública (Ley 27.275) en lo que respecta al principio de buena fe. Justamente, la ley establece que “para garantizar el efectivo ejercicio del acceso a la información, resulta esencial que los sujetos obligados actúen de buena fe, es decir, que interpreten la ley de manera tal que sirva para cumplir los fines perseguidos por el derecho de acceso, que aseguren la estricta aplicación del derecho, brinden los medios de asistencia necesarios a los solicitantes, promuevan la cultura de la transparencia actúen con diligencia, profesionalidad y lealtad institucional”.

La Ley de Acceso a la Información Pública resulta de aplicación para los “sujetos obligados”, entre los que se encuentran la Administración Pública Nacional, organismos descentralizados, Poder Legislativo, Poder Judicial, Ministerio Público Fiscal, Ministerio Público de la Defensa, Consejo de la Magistratura, empresas estatales, concesionarios de servicios públicos, fideicomisos constituidos con recursos estatales, entre otros. Sin embargo, el Decreto cambia radicalmente este principio extendiendo la violación de la buena fe a “todos los actores intervinientes”, incluyendo así a quienes peticionan información, cuando la ley circunscribe su alcance exclusivamente a los sujetos obligados. Así, el Decreto 780 no sólo modifica la literalidad de la ley al incluir a los peticionantes de información pública entre quienes pueden vulnerar el principio de buena fe, sino que también conecta el ejercicio del derecho de acceso a la información con la noción de abuso de derecho. Cabe señalar que el abuso del derecho es un instituto presente en el artículo 10 del Código Civil y Comercial que opera frente a la violación del principio de buena fe al momento de ejercer un derecho.

Bajo ninguna circunstancia el derecho humano fundamental de acceder a la información pública puede ser considerado un ejercicio abusivo de derecho. Estas

⁴ Vazquez Gimenez, Lisandro, “El acceso a la información pública en la Argentina dentro del Acuerdo de Escazú”, en “Coordenadas para una democracia ambiental en Argentina. Primer informe del Observatorio Ambiental y Climático para la implementación del Acuerdo de Escazú en Argentina”, 2025, Talleres Trama, Capítulo 2, p. 44 <https://fam.org.ar/wp-content/uploads/2025/06/Coordenadas-para-una-democracia-ambiental-en-Argentina-Observatorio-de-Escazu.pdf>

limitaciones al acceso a la información configuran un **exceso reglamentario inconstitucional**, desconociendo los derechos que la ley objeto de reglamentación otorga y **contradiendo a su vez los principios de transparencia, máxima divulgación, no discriminación, *in dubio pro petitor* e informalismo**, entre otros.

No existe abuso de derecho posible cuando se encuentra en juego el derecho a saber. En sentido contrario, existe abuso de autoridad cuando ese derecho es negado.

La facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo, tal como lo establece el artículo 99 de la Constitución Nacional, consiste en dictar los reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes nacionales, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias. Sin embargo, el Decreto 780 ha venido a alterar la literalidad y finalidad de la Ley 27.275 y, por ende, el derecho humano a acceder a la información pública.

En este orden de ideas, el Decreto 780 resulta inconstitucional en virtud de que:

- restringe los principios establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública (N° 27.275) y en el Acuerdo de Escazú, ratificado mediante Ley 27.566, que goza de jerarquía supra legal;
- amplía de manera discrecional las facultades de los funcionarios públicos para determinar qué tipo de información se brinda y cuál no;
- invierte ilegalmente el sistema de obligaciones establecido en la ley al extender las responsabilidades a quienes solicitan información, que son los únicos y verdaderos beneficiarios del sistema, y entra así en abierta contradicción con el principio de igualdad;
- amenaza con aplicar sanciones a quienes peticionan de manera reiterada información;
- arroga facultades judiciales a los funcionarios del poder ejecutivo para determinar qué y quiénes puedan violar el principio de buena fe;
- vulnera radicalmente los principios que guían el acceso a la información tales como la máxima publicidad de los actos de gobierno, la no discriminación y el libre ejercicio del derecho de acceso a la información;

- afecta la transparencia en los actos de gobierno, principio básico del sistema republicano.

Por lo expuesto, solicitamos a la jueza de primera instancia que declarara la inconstitucionalidad del Decreto 780/2024. Pero pareciera que la jueza sentenciante nunca leyó este planteo pues el abordaje del mismo en la sentencia brilla por su ausencia.

La indiferencia de la jueza sentenciante frente a este planteo da cuenta una vez más de la arbitrariedad de la sentencia.

Ya en el año 1957, en el precedente “Colalillo”, la Corte Suprema de Justicia de la Nación explicó que la renuncia consciente a la verdad es incompatible con el servicio de la justicia⁵.

Cuarto agravio: violación de los principios del acceso a la información, de los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Acuerdo de Escazú

El rechazo de la acción de amparo vulnera los siguientes principios: presunción de publicidad, transparencia y máxima divulgación, informalismo, máximo acceso, apertura, no discriminación, máxima premura, gratuidad, control, responsabilidad, alcance limitado de las excepciones, *in dubio pro petitor* -es decir, que en caso de duda se favorece al peticionante-, facilitación y buena fe.

V.E. de aplicar estos principios al conceder el recurso de apelación conjuntamente con los estándares fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La reciente Opinión Consultiva 32 de la Corte Interamericana explica que la desinformación representa uno de los desafíos más graves que enfrenta actualmente la comunidad internacional⁶. La Corte considera que los Estados deben garantizar que la información relacionada con la emergencia climática que emane de las autoridades sea clara, veraz, accesible, oportuna y respaldada por la ciencia, de manera que la

⁵ Fallos 238:550

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva N° 32/2025, 3 de julio de 2025, párrafo 524.

ciudadanía pueda ejercer un control democrático y crítico sobre su contenido⁷. En dirección contraria a este estándar trascendental, la sentencia atacada evita que la información sísmica de Vaca Muerta sea publicada.

Recordemos que el Acuerdo de Escazú establece que “el ejercicio del derecho de acceso a la información ambiental comprende: solicitar y recibir información de las autoridades competentes sin necesidad de mencionar algún interés especial ni justificar las razones por las cuales se solicita” (art. 5.2 a Acuerdo de Escazú). En razón de este Tratado regional que presenta una jerarquía superior a las leyes (art. 31 Constitución Nacional) resulta innecesario especificar los motivos del requerimiento de información. Ello, en virtud de que el acceso a la información representa un derecho humano fundamental que se caracteriza por una legitimación amplísima.

A su vez, en los considerandos de su Disposición de denegatoria la propia demandada reconoció como objetivo del Convenio Marco de Cooperación “...mejorar el conocimiento científico de la actividad sísmica del territorio provincial y nacional...”.

En rigor, en este caso se encuentran en juego el acceso a la información y el derecho a la ciencia.

Advierta V.E. que la Corte Interamericana destaca que el derecho a la ciencia comprende al acceso de todas las personas, sin discriminación, a los beneficios del progreso científico y tecnológico, así como a las oportunidades de contribuir a la actividad científica⁸. Los Estados deben (i) brindar educación en ciencia, e informar de los principales descubrimientos científicos y sus aplicaciones, sin consideración de fronteras; (ii) garantizar un entorno favorable a la conservación, desarrollo y difusión de la ciencia y la tecnología; (iii) procurar la participación en la ciencia, lo cual supone el derecho a adquirir una cultura científica, el acceso a profesiones científicas, la posibilidad de contribuir al progreso científico y de participar en las decisiones de política relacionadas con la ciencia; (iv) incentivar el desarrollo de la ciencia en relación

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva N° 32/2025, 3 de julio de 2025, párrafo 525.

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva N° 32/2025, 3 de julio de 2025, párrafo 473.

con aspectos claves de la emergencia climática; (v) procurar que los beneficios de la ciencia estén físicamente disponibles y sean económicamente asequibles sin discriminación, y (vi) velar porque las medidas de innovación tecnológica no sean aplicadas de forma que afecten a las personas y grupos en situación de mayor vulnerabilidad⁹.

El presente caso posee gran relevancia institucional porque se orienta a promover la transparencia en materia de información ambiental en la Administración Pública Nacional y terminar con una cláusula de confidencialidad establecida por medio de un convenio firmado entre el Estado Nacional y la Provincia de Neuquén, y así posibilitar el conocimiento ciudadano sobre la información pública, y en particular la de carácter ambiental, lo que la convierte en un pilar fundamental para una gestión ambiental efectiva. Su acceso resulta indispensable para evaluar los resultados de las políticas implementadas y analizar las proyectadas a mediano y largo plazo. Además, constituye un requisito esencial para que la sociedad pueda conocer, comprender y participar en las decisiones que impactan su calidad de vida y la de las futuras generaciones.

Quinto agravio: una imposición de costas desconectada de las constancias de autos

Esta parte se agravia porque la sentencia atacada le ha impuesto el pago de las costas judiciales afectando así su patrimonio.

De ninguna manera corresponde imponer las costas a esta parte a pesar de que la demanda sea rechazada.

A todo evento, las costas deberían ser soportadas por ambas partes en virtud de que el planteo judicial que persigue el acceso a la información fue construido con seriedad y contundencia sobre hechos, pruebas y bases jurídicas sólidas. Prueba irrefutable de ello es la Resolución de la Agencia de Acceso a la Información Pública que hizo lugar al reclamo planteado por FARN.

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva N° 32/2025, 3 de julio de 2025, párrafo 474.

La imposición de costas se da frente al rechazo de la demanda cuando el actor no tenía derecho a iniciar ese reclamo. No opera frente a casos como el presente en el que se han invocado derechos muy concretos contenidos el Acuerdo de Escazú y los mismos fueron explicitados a través de una argumentación robusta en el expediente de inicio.

No perdamos de vista que los actores hemos dado inicio a un amparo por acceso a la información que no persigue un resultado económico. Esta demanda hubiera sido innecesaria si la demandada hubiera cumplido con la Resolución de la Agencia de Acceso a la Información Pública.

La condena en costas implica un menoscabo al ejercicio del derecho de acceso a la información, ya que puede configurarse como intimidatorio para quienes quieran acceder y se les deniegue en una primera etapa. Si el reclamo judicial se termina denegando y condenando en costas se sienta un precedente sumamente negativo provocando que, en el futuro, otras personas desistan de ejercer ese derecho de acceder a esa información pública y reclamar en sede judicial.

Por ello, corresponde revocar la injusta imposición de costas.

III.- RESERVA CASO FEDERAL

Para el caso que el recurso de apelación fuera rechazado hago expresa reserva de caso federal (art. 14 Ley 48) por configurarse en el caso una cuestión federal suficiente y encontrarse comprometidos principios, derechos y garantías constitucionales (art. 18, 19, 41, 75 inc. 22 CN, arts. 8 y 25 CADH). Asimismo, se invoca la doctrina de la arbitrariedad.

IV.- PETITORIO

Por todo lo expuesto, a V.E. **SOLICITO:**

- 1) Tenga por presentada en legal tiempo y forma la apelación y expresión de agravios.

- 2) Haga lugar al recurso de apelación planteado, revocando la sentencia de primera instancia y haciendo lugar a la acción de amparo por acceso a la información, con costas.
- 3) Declare la inconstitucionalidad del Decreto 780/2024.

Proveer de conformidad,

SERA JUSTICIA

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'AN 74', with a horizontal line underneath.

Andrés Napoli

Director Ejecutivo FARN